



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

16 FEB 2022

PROCESO DIVISORIO 11001310300320200020400

Continuando con lo que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por el demandado pacto de indivisión, ni se opuso a las pretensiones del libelo, en atención al silencio que guardó a esta causa, se decretará la venta de la cosa común, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Geral Mauricio Rodríguez Caro, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Marco Tulio Joya Gómez, para que previo el trámite del proceso divisorio se decrete la división mediante la venta de la cosa común, respecto del inmueble ubicado en la Calle 64 A Sur No. 71-82 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-954144 y CHIP AAA0017CUOE, comprendido dentro de los linderos descritos en el escrito genitor.

Lo anterior, en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, para que con el producto de la venta se entreguen los dineros a los condueños a prorrata de sus derechos. Aúnese, a que si en la contestación de la demanda no se alega pacto de indivisión o no se proponen excepciones ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto (Artículo 409 Ibídem).

En efecto, en el presente asunto el demandado Marco Tulio Joya Gómez se tuvo notificado por aviso tal como se advirtió en auto de 15 de octubre de 2021, quien dentro de la oportunidad legal concedida no alegó pacto de indivisión, ni se opuso a la venta, ni realizó pronunciamiento frente al avalúo comercial incorporado con el libelo genitor, en razón al silencio que guardó a esta causa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se reclamó la división del inmueble ya mencionado mediante su venta en pública subasta, bien que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del predio objeto de división, así como las escrituras públicas que obrante en el plenario, se constata que el fundo distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-954144, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, bien por activa y bien por pasiva, por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división pretendida.

Así las cosas, al no haber oposición a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad-valorem* del bien materia de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* o por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la Litis distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-954144.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate.

TERCERO: ADVERTIR que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos que generen la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

QUINTO: Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-954144, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluídase la de nombrar secuestre y señalarse los respectivos gastos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto) y/o al Alcalde de la localidad; librese el correspondiente Despacho comisorio.

SEXTO: En caso de que no existe acuerdo entre las partes respecto al avalúo del inmueble, se Ordena que se presente la correspondiente experticia, por parte de un perito idóneo conforme a las exigencias legales del artículo 226 y siguientes del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>17</u> hoy <u>17 FEB 2022</u></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>

F.C.